

CG48/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO AGUILAR RETIZ EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de marzo de dos mil tres.

VISTOS Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAAR/CG/023/2001, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil uno se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el C. Alberto Aguilar Retiz, por su propio derecho, en contra del Partido Alianza Social mediante el cual denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

*" 1.- En días pasados por conducto del señor EDUARDO MORALES MAGAÑA quien se ostento (sic) como **Actuario** en funciones por la Comisión Nacional de Garantía y Apelación, fui enterado de una resolución de fecha 23 de septiembre de 2001; en la que de acuerdo a su contenido se me desconocía como Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del D.F., y por ende todos los acuerdos y actuaciones que realizo la citada comisión, específicamente de la resolución de fecha 31 de julio de este año dictada por la Comisión Estatal Electoral del D.F. y del señor ARMANDO TRONCOSO CAMACHO por las irregularidades presentadas al término de*

la jornada electoral del 24 de junio de este año, en la que se eligió Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del D.F.

Al respecto, me permito señalar las graves irregularidades cometidas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en perjuicio del suscrito, y de los miembros de la Comisión Estatal de Garantías del D.F. que presido, al tenor de los (sic) siguiente:

- A. La Comisión Nacional de Garantías y Apelación integrada por los señores Licenciados RUBEN RANGEL MOTA, JUAN ALVAREZ (sic) CABALLERO, J. REFUGIO LARIOS CALVARIO, ROGELIO GONZALEZ (sic) RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DE LA FUENTE Y **LA DIPUTADA FEDERAL BEATRIZ LORENZO JUÁREZ**, esta última habilitada como titular debido a la excusa presentada por los señores ROGELIO GONZALEZ (sic) RODRÍGUEZ Y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ (sic) DE LA FUENTE, cometieron las siguientes irregularidades y, violentaron el orden legal establecido por nuestros estatutos vigentes, en los hechos consistentes en invocar numerales inaplicables para los casos concretos, como el hecho de ordenar la presencia del Licenciado en Derecho MIGUEL ANGEL (sic) MARIACA (sic) CHAVEZ (sic) para vigilar las actuaciones y actividades de la Comisión que el suscrito preside con motivo de las consignaciones ya identificadas, y que tratan de sustentar en el numeral 63 inciso e) de los estatutos, que a la letra dicen: "... El Comité Nacional se reunirá por lo menos cada mes y cuando sea citado por el presidente nacional, quien presidirá la reunión. En caso de que no asista, por cualquier causa, el secretario general presidirá la reunión..."; lo que demuestra en principio la falta de seriedad y responsabilidad desplegada por este órgano colegiado al invocar disposiciones que no son aplicables al caso concreto y que además, por el hecho de que violenta el orden legal establecido al crear de mutuo propio figuras administrativas que no existen en los estatutos como es el caso del **nombramiento del secretario técnico de la Nacional de Garantías y Apelación** sobre la persona del **Licenciado MIGUEL ANGEL (sic) MARIACA (sic) CHAVEZ (sic)**, quien no obstante la ilegalidad de su nombramiento se atreve a firmar diversos oficios dirigidos a la Comisión que presido emitiendo órdenes sin fundamento ni motivación legal, como lo fueron los escritos de fechas 20 y 27 de julio de 2001; sin tener el respaldo legal de documento alguno que así lo acredite, y por supuesto sin la certificación del acta de sesión que lo

haya designado y facultado para conducirse con esa calidad; ya que es de todos conocidos que los cargos de Comisionado de la Nacional de Garantías y Apelación son por elección directa de los militantes en la Asamblea respectiva y nunca por designación caprichosa de un grupúsculo de personas que violentan el orden legal ya establecido.

*Sin embargo, por motivos toda vez más irregulares, la citada Comisión toma como sustento para emitir su resolución que da origen al presente procedimiento, hacerlas suyas como si las mismas se hubieran dado conforme a las formalidades que marcan los estatutos vigentes de nuestro partido político. Se acompañan copias certificadas de tales escritos como **ANEXOS TRES Y CUATRO.***

*Por este motivo, el suscrito interpuso Recurso de Apelación en contra de tales determinaciones planteadas por el "secretario técnico", ante El (sic) Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional Estratégico de nuestro partido, sin que a la fecha se me diera respuesta alguna; provocando con ello que los funcionarios partidistas no den cumplimiento a lo que se obligaron respetar y observar: nuestros documentos básicos y estatutos ante su autoridad federal electoral. Se acompañan copias certificadas de estos documentos como **ANEXOS CINCO Y SEIS.***

Otra irregularidad se presenta cuando la Comisión Nacional de Garantías y Apelación determina sin fundar ni motivar debidamente su actuación, tener por improcedentes las consignaciones en contra de los señores MIGUEL ANGEL (sic) MARIACA (sic) CHAVEZ (sic) Y JULISA BECERRIL CABRERA presentadas en tiempo y forma por los señores ALFREDO GARCIA (sic) GONZALEZ (sic) Y RAMON (sic) RANGEL ORIGUELA, mismas que previamente habían sido recibidas de acuerdo a estatutos por el Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal del D.F. y remitidas a la Comisión que el suscrito preside para su sustanciación y resolución correspondientes, acordando su admisión y el emplazamiento respectivo de los acusados de conformidad a lo establecido por el numeral 94 tercer párrafo de nuestros estatutos, pero de forma por demás burda y fuera de todo procedimiento fue apelado dicha admisión ante la Nacional de Garantías y Apelación, que determino (sic) desechar las mismas por improcedentes; sin tener fundamento legal para asumir e intervenir en la autonomía del órgano colegiado que sesiono (sic) válidamente y conforme

a estatutos sobre el particular. Y sobre todo desechadas por no haber sido consignadas por el Comité Ejecutivo Estatal del D.F., situación falsa, ya que existe la razón de recibo de las mismas por parte del Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal del D.F. Se acompañan copias certificadas de dichos documentos como **ANEXOS SIETE Y OCHO**.

En ese orden de ideas se encuentra el hecho de que, el Licenciado ROGELIO GONZALEZ (sic) RODRIGUEZ (sic) quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación **faculta** en diversa documentación al licenciado MIGUEL ANGEL (sic) MARIACA (sic) CHAVEZ (sic) como **secretario técnico** de la citada comisión, siendo que el primero de los referidos es miembro de la Comisión Estatal Electoral del D.F., la cual se encontraba sujeta a investigación por las fallas acaecidas después de la jornada electoral del 24 de junio de este año, y que por simple lógica jurídica y de acuerdo a lo establecido por nuestros estatutos se debió haber excusado desde el momento en que siendo miembro de la comisión investigada sabía que el desempeño de su otro puesto como Presidente de la Nacional de Garantías **tendrá interés directo** en la determinación final de esa investigación, como en el caso a estudio sucedió, se involucro (sic) de tal manera que su participación activa dio pauta para que por medio de prácticas ilegales e infundadas se desconociera a los miembros de la Comisión Estatal de Garantías del D.F., dejando sin efecto la determinación de sancionarlo como miembro de la Estatal Electoral del D.F., autoexculpándose, es decir manteniendo una posición de Juez y parte en las investigaciones realizadas por el órgano colegiado que el suscrito preside en forma democrática y apegada a la legalidad de nuestros estatutos.

Otra más de las irregularidades presentadas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación descansa en el hecho de que el Licenciado MIGUEL ANGEL (sic) MARIACA (sic) CHAVEZ (sic), se ostenta ante la Comisión que presido como miembro suplente de la misma; al respecto no hay más que decir lo siguiente: esta persona fue electa en Asamblea para desempeñarse como miembro suplente, pero en forma por demás indebida, ya que en la fecha en que se le eligió este (sic) no se encontraba afiliado a nuestro partido político; por lo que su solicitud de ser incluido en las sesiones celebradas por el órgano colegiado carecían de sustento jurídico.

Se acompañan copias certificadas de las actas de sesiones como **ANEXOS NUEVE Y DIEZ**

Caso aparte merece la intervención de la Diputada Federal BEATRIZ LORENZO JUÁREZ, quien de manera indebida y abusando en forma escandalosa de su fuero legislativo se integra a la citada comisión nacional de garantías, al presentarse la excusa "ad hoc" de uno de los miembros de la misma, de nombre FRANCISCO JAVIER ALVAREZ (sic) DE LA FUENTE, quien a solicitud del mismo personaje que exigió mi excusa para conocer del presente asunto, solicita sin fundamento la , (sic) quien obedientemente se abstiene de intervenir sin que se explique el motivo debidamente fundado y motivado para (sic) que se hubiere tomado tal determinación, lo cual contraviene expresamente lo establecido por nuestros estatutos en su apartado correspondiente de los supuestos de excusas que deberán presentar los miembros de las comisiones estatales y nacional de garantías; pero aparte de ello, se encuentra que la diputada federal contraviniendo cualquier tipo de prohibición legal que le impide la intervención en cualquier tipo de procedimientos, por razón de su quehacer legislativo. Se involucra en forma directa, abrogándose el derecho de determinar lo absurdo, lo injusto y lo ilegal que representa al interés del grupo que encabeza dicha funcionaria.

- B. La Comisión Nacional Electoral integrada por los señores GUILLERMO CALDERON DOMÍNGUEZ, MARIA (sic) DEL ROSARIO MONTENEGRO BUSTOS, L. GUILLERMO VALENCIA HUITRON (sic), ANDRES (sic) CERON SOTO, cometieron las siguientes irregularidades y, violentaron el orden legal establecido por nuestros estatutos vigentes, en los hechos consistentes en que por conducto de su Presidente GUILLERMO CALDERON DOMÍNGUEZ determina no dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión estatal (sic) de Garantías del D.F. mediante resolución emitida por esta (sic) el pasado 31 de julio de este año, manifestando que: **"...la comisión que preside dicto (sic) en los plazos y términos que establece la normatividad y con carácter irrevocable e inatacable..."** ; (sic) sin embargo no recurre tal determinación, consintiendo en forma tácita la validez de la misma, situación que en su oportunidad le da calidad de resolución firme e inatacable.

- C. *El Diputado Federal Licenciado JOSE (sic) ANTONIO CALDERON CARDOZO, quien en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del D.F. no ha dado cumplimiento a la resolución emitida el pasado 31 de julio por la Comisión que presido; ordenando la citación de la Comisión Estatal Electoral Suplente, toda vez que la titular se encuentra suspendida por la responsabilidad encontrada en los hechos acaecidos después de la jornada electoral del 24 de junio de este año, para que se de cumplimiento a lo establecido y determinado en dicha resolución*
- D. *En este orden de ideas, me reservo cualquier acción penal, civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza que hacer valer en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos ilícitos que se desprendan de lo relatado con anterioridad.*

Por lo expuesto a Ustedes, Atentamente les pido se sirvan:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con la calidad que ostento promoviendo formal procedimiento en contra de los funcionarios partidistas identificadas (sic) en este escrito, ordenando su admisión y posterior emplazamiento al Dirigente Nacional del Partido Alianza Social par (sic) que de respuesta a lo que a su derecho convenga; por la serie de irregularidades cometidas en perjuicio de los derechos del suscrito y de los miembros de la Comisión Estatal de Garantías del D.F.*

SEGUNDO.- *En su oportunidad, previos los trámites de estilo restituirme en mis derechos políticos como Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del D.F., y a los demás miembros de la misma en sus derecho políticos; reconociendo la actuación de la citada comisión como órgano investigador, sancionador, ordenando se de cumplimiento a la resolución del 31 de julio de 2001, por el que se reconocen irregularidades cometidas en perjuicio del resultado electoral que le otorgó el triunfo al señor ARMANDO TRONCOSO CAMACHO para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del D.F.*

TERCERO.- *Se declare sin eficacia jurídica y electoral las actuaciones realizadas por las Comisiones Nacionales de Garantías y Apelación y la Electoral, por encontrarse las mismas violentando el orden legal*

establecido por nuestros estatutos, y por carecer de la mínima expresión de lógica jurídica. Y en su momento se ordene el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de acuerdo emitidos en la resolución del pasado 31 de julio de este año por la Comisión que presido."

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil uno, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno y asignarle número, correspondiéndole el JGE/QAAR/CG/023/2001, así como emplazar al Partido Alianza Social.

III. Por oficio número SJGE/034/2001 de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. Por escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, presentado el día veintisiete de ese mismo mes y año ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Guillermo Calderón Domínguez, en su calidad de Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando que:

"CÁPITULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En primer término, esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante a efecto de determinar con exactitud cual (sic) es la intención del promovente al presentar la infundada queja

que ahora nos ocupa. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, en razón de que los trámites que realiza el Secretario Ejecutivo del Instituto al recibir esta clase de escritos reúne características análogas.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgado debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda perfectamente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgado pueda, validamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Sala Superior, S3ELJ04/99

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JCR-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JCR-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral . SUP-JCR-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

*De una lectura cuidadosa y detenida del escrito de queja, se desprende con claridad meridiana que el inconforme pretende que el Consejo General se constituya **en una instancia revisora de presuntos actos realizados por el C. Guillermo Calderón Domínguez en su calidad de dirigente Nacional del Partido Alianza Social, así como de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación; y la Comisión Nacional Electoral, órganos colegiados e internos del instituto político que represento.***

Es igualmente incompetente, por carecer de facultades legales para actuar como un órgano revisor de las resoluciones emitidas en última instancia por los órganos jurisdiccionales internos de los partidos políticos nacionales y mucho menos para anular posibles actos emitidos por los órganos que estatutariamente deben dirimir sus conflictos internos; lo cual sería conculcatorio de lo previsto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se refiere a las irregularidades cometidas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, el que sé (sic) inconforma pretende hacer notar que sus actuaciones han sido anti-estatutarias, pero lo único que se desprende de esa aseveración es el completo desconocimiento de la normatividad que rige al Partido Alianza Social y específicamente a sus órganos internos colegiados.

Con base en lo anteriormente señalado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación en lo consagrado en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; deben declarar improcedente la infundada queja que se contesta por carecer de sustente legal.

Sin embargo, en caso de que la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieren indebidamente conocer de la presente queja procedo a dar contestación a la misma, ad cautelam, en los siguientes términos.

CONTESTACION (sic) A LOS HECHOS

Como ya se ha mencionado el quejoso pretende imputar una serie de actos al C. Guillermo Calderón Domínguez dirigente Nacional del Partido Alianza Social, a los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, y a la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido, pretendiendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie por presuntas irregularidades cometidas en perjuicio del inconforme y de los

miembros de la Comisión Estatal de garantías del D.F., solicitando la restitución de sus derechos y reconocimiento de sus ilegales y arbitrarias actuaciones, del quejoso, ordenando el cumplimiento de su resolución de fecha 31 de julio de 2001, misma que anexo al presente escrito, en la que se nota y se aprecia la palabra "ME EXCUSO"; Así (sic) como la declaración de ineficaces de las resoluciones dictadas y emitidas por las autoridades competentes de este Partido, como son la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y la Comisión Nacional Electoral, desconociendo las facultades legales y estatutarias que tienen para ello, es decir, el quejoso pretende que los órganos superiores como lo es, la Comisión Nacional Electoral, revoque sus propias resoluciones y de cumplimiento a resoluciones de un órgano inferior e incompetente; lo cual constituye una aberración e imposibilidad jurídica, toda vez que es de explorado derecho que un órgano inferior no puede mandar a un órgano superior y mucho menos cuando se tratan de materias diferentes.

Por otra parte, una posible intervención de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General, en la interpretación de los actos que realizan las instancias correspondientes para dar solución a las controversias de los partidos políticos de sus ordenamientos internos, generaría una violación directa a la vida interna del mencionado partido y con ello lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General deberán declararse incompetentes para conocer y/o resolver el fondo del asunto planteado, en tal caso deberán desecharlo de plano.

Por otro lado se actualiza, una causal de improcedencia en el asunto que nos ocupa, que es la señalada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10 párrafo 1 inciso b), de aplicación al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas (sic) por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra lo siguiente:

'Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar a los actos o resoluciones: que no afectan el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)"

Dicha causal de improcedencia sería motivo de sobreseimiento en el caso en estudio, en términos de lo ordenado por el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la citada ley impugnativa, que establece textualmente:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)"

De una lectura minuciosa del escrito de queja, puede apreciarse que el inconforme pretende controvertir un presunto acto de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, que en su opinión y apreciación personal le resultan irregularidades en perjuicio del quejoso y de los miembros de la Comisión Estatal de garantías del D.F. , por lo cual solicitan al Consejo General que se les restituyan se sus derechos políticos como presidente de la comisión y a los demás miembros de la misma, además que se excede de sus facultades, considerándose asimismo como órgano investigador y sancionador, se excede al ordenar

se dé cumplimiento a la resolución del 31 de julio de 2001, dictada por la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, documento por el cual, se reconocen irregularidades en perjuicio del C. Armando Troncoso Camacho para el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del D.F. y solicitando además se declare la ineficacia jurídica de las actuaciones realizadas por las Comisiones Nacional de garantías y Apelación; y de la Comisión Nacional Electoral.

Ha quedado claramente demostrado que esta autoridad carece de competencia para dar cause a la improcedente inconformidad; pero en el supuesto no aceptado que lo hicieran, debe sobreseerse el escrito de queja, en razón de que el origen de la litis que se plantea es un hecho consumado de imposible reparación, ya que el quejoso pretende que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General órganos externos a la entidad de interés público que represento sean una tercera instancia para que revoque las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, como las de la Comisión Nacional Electoral, cuyas actuaciones fueron emitidas con fundamento en el Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social, no puede exigir cumplimiento de una notoria irregularidad cometida y reconocida en las elecciones internas celebradas el día 24 de julio (sic) del año 2001, además de que de cumplimiento a una resolución emitida y dictada por La (sic) Comisión Estatal de Garantías del D.F. mediante la cual, indebidamente y en forma por demás burda y dolosa, resuelven que el C. Armando Troncoso es el ganador de la elección que se reconoce, tiene una serie de irregularidades, por lo que fue declarada nula por la autoridad competente del Partido Alianza Social. Por lo que resulta notoriamente improcedente en virtud de no existir los elementos necesarios, fundamentos reglamentarios y estatutarios para determinar su debida actuación al respecto, por lo que las presuntas violaciones a que hace referencia el inconforme no existen.

Por lo antes señalado y en contestación a los hechos manifiesto:

Este hecho procedo a contestarlo de la siguiente manera: 1º.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente el 4 de octubre del presente año, el C. Eduardo Morales Magaña notificó al C. Alberto Aguilar

Retiz, una resolución, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y APELACIÓN, de fecha 23 de Septiembre (sic) de 2001.

2º.- No es cierto lo que manifiesta el quejoso de que en dicha resolución se le desconozca del cargo, no; si no que por el contrario se le tiene al C. ALBERTO AGUILAR RETIZ, en DESACATO A LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS (sic) COMPETENTES DE EL (sic) PARTIDO ALIANZA SOCIAL, dicha manifestación aparece en el resolutive Primero de la resolución dictada por la comisión (sic) Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social y que le fue notificada al quejoso el 4 de octubre del año dos mil uno., (sic) Así mismo se hace la aclaración de que por ACUERDO de fecha 28 de julio del presente año, acuerdo que anexo a la presente como número 1, establece que el C. ALBERTO AGUILAR RETIZ, FUE REMOVIDO DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL, y que por no acatar dicha resolución es por lo que el quejoso infringe lo establecido en el Art. 9 inciso b) de nuestros estatutos Generales (sic) vigentes, los cuales anexo a la presente marcándolos como anexo número 2, por lo que al no cumplir el quejoso con las resoluciones de un órgano competente, es por lo que se le tiene en desacato.

3º.- Cabe hacer mención que con fecha 23 de julio del 2001, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, con fundamento en el artículo 53 inciso e) acordó designar al C. Miguel Angel (sic) Mariaca (sic) Chávez, para que vigilara la actuación de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, apercibida dicha comisión de que en caso de no notificar al comisionado vigilante designado el lugar, día y hora en que tendría verificativo las sesiones de la Estatal de garantías del Distrito Federal, dichas actuaciones serían consideradas nulas; lo anterior le fue notificada (sic) a la Estatal de Garantías del Distrito Federal con fecha 24 de Julio del 2001 del presente año, acuse que obra en el mismo documento, documento que agrego a la presente en copia certificada como anexo número 3.

4.- Como de las actuaciones realizadas por la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal y analizadas por la superior, es decir, por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, de dichas actuaciones se desprende que nunca fue notificado el comisionado vigilante designado por

la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, de las sesiones que celebró la inferior; por lo que no es cierto, como lo afirma el quejoso, que en virtud de su desconocimiento, como presidente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, se hayan desconocido, todos los acuerdos y actuaciones que realizó la citada Comisión de Garantías inferior; lo anterior consta en los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación de fecha 28 de Julio del presente año, mismo documento al que me remito para constancia y que ya corre agregado a la presente como anexo número 1.

Paso a dar contestación a los apartados marcados con las letras A, B, C, y D del hecho marcado con el número uno, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al apartado A, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Que el quejoso manifiesta que los miembros que integran la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, cometieron irregularidades, sin especificar cuáles, cuántas, ni en qué consisten dichas irregularidades; asimismo manifiesta que se violentaron (sic) el orden legal establecido y mucho menos precisa a qué artículos se refiere o fueron violentados; con lo que debe reunir los siguientes requisitos: claridad, precisión y congruencia con el resto de las manifestaciones, asimismo NO aporta prueba para corroborar su dicho.

2.- Respecto de la manifestación que hace el quejoso al decir que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación invoca numerales inaplicables para los casos concretos como el hecho de ordenar la presencia del C. Miguel Ángel Mariaca (sic) Chávez para vigilar las actuaciones de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal; y que dicha orden, según el quejoso, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación la fundamentó en el numeral 63 inciso e) de los estatutos; pero esta afirmación del quejoso es FALSA, toda vez que dicha designación del comisionado vigilante fue fundamentalmente por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en el Artículo 53 inciso e) tal y como consta en el oficio suscrito por el C. LIC. ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente de la H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación, de fecha 23 de Julio del año dos mil uno, dirigido al C. LIC. DIP. JOSÉ ANTONIO CALDERON CARDOSO, Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, por el que se le pide que por su conducto,

informe a la Comisión Estatal del Distrito Federal, la designación del comisionado vigilante de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación. Precisión que esta referida en el anexo 3. Cabe hacer la aclaración a esta H. Autoridad de que en lo que respecta a lo señalado por el quejoso en su escrito de queja y con relación al numeral que cita, Artículo 63 inciso e), no sea procedente para que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación designe a un vigilante de las actuaciones de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, y que el quejoso de mala fe lo desprende de la resolución de fecha 23 de septiembre en el resultando tercero y que le fue notificada al mismo el 4 de octubre del año 2001; eso solamente constituye un error mecanográfico, de lo cual se quiere valer el quejoso para fundamentar su improcedente queja, toda vez que como ya quedó acreditado dicha designación fue realizada con fundamento en el Artículo 53 inciso e) como consta en el multicitado anexo número 3, y a mayor abundamiento, señalo que las facultades de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, se encuentran debidamente establecidas en los Artículos 52 y 53 de nuestros Estatutos Generales Vigentes, situación que acredito con el anexo número 2.

3.- Respecto a lo que manifiesta el quejoso en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, crea de mutuo propio figuras administrativas que no existen en los estatutos (no dice cuáles) como es el caso del nombramiento del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, Artículo 50 de nuestros Estatutos Generales vigentes, las comisiones contarán con el apoyo material humano y económico de los Comités Ejecutivo Estatales para el mejor desempeño de su encomienda; por lo que dicha figura de secretario Técnico, se entiende como un apoyo de logística y auxiliar de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación; toda vez que sin este tipo de apoyo, dicha comisión no podría funcionar cabalmente. Asimismo manifiesto que es falso que sea ilegal el nombramiento hecho al C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, toda vez que este nombramiento fue por acuerdo unánime de los Integrantes de la multicitada Comisión Nacional de Garantías y Apelación, acuerdo que fue tomado con fecha 9 de Septiembre del año dos mil. Documento que agrego a la presente en copia certificada como anexo número 4.

4.- Respecto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que los escritos de fechas 20 y 23 de julio del dos mil uno, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y en dichos escritos, de fecha 20 y 23 de julio del presente año (sic), se manifiesta claramente que por ordenes del pleno de la comisión Nacional, por conducto del C. LIC. ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, el Secretario Técnico, hace del conocimiento del presidente Provisional del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, diversos mandatos de mero tramite, dichos escritos fueron rectificadas por el pleno de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en su sesión de fecha 28 de Julio del presente año. Documento que ofrezco como prueba para sustentar mi dicho y que corre agregado al presente escrito en copia certificada como anexo número 1, Punto II, del capítulo de Consideraciones.

6.- En otro orden de ideas, por lo que respecta a lo que presenta el quejoso como otra irregularidad de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, cuando determina la mencionada Comisión, según el quejoso, que las consignaciones en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL MARIACA (sic) CHÁVEZ Y LUISA BECERRIL CABRERA, tener por improcedentes las consignaciones; a este respecto manifiesto que es falsa la afirmación que sostiene el quejoso al mencionar que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, al determinar dicha improcedencia, esta no se encuentre fundada, ni motivada debidamente; ya que de la simple lectura de la resolución de fecha 28 de Julio del año dos mil uno, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, se puede constatar que dicha resolución esta correctamente fundada y motivada, toda vez que se encuentra apegada a lo dispuesto por los Estatutos Generales Vigentes de nuestro Instituto Político en lo conducente; por lo que una vez más, el mencionado quejoso deliberadamente, pretendió dar entrada a las mencionadas consignaciones sin que éstas cubrieran los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 91 párrafo primero de nuestros Estatutos Vigentes, tal y como está planteado en el resolutivo en comento de fecha 28 de julio del 2001 (TOCA NÚMERO TCA/001/2001), dictado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y que agrego a la presente en copia certificada marcándola como anexo número 5. Respecto de lo que plantea el quejoso con relación a que las mencionadas consignaciones fueron desechadas por no haber sido consignadas por el Comité Ejecutivo

Estatad del Distrito Federal, esta afirmación es verdad en cuanto a que la Comisión Nacional de Garantías las desechó porque efectivamente para que sea procedente una consignación en contra de algún militante del partido, ésta debe ser acordada por el comité superior respectivo tal y como lo establece el Artículo 91 párrafo primero de nuestros Estatutos Vigentes; por lo que al afirmar el quejoso que esta situación es falsa, lo único que pretende es confundir de nueva cuenta a esta autoridad, ya que para realizar una consignación en contra de algún militante se debe seguir el procedimiento Estatutario que señala al Artículo anteriormente mencionado; además de que no es verdad, de que las consignaciones en comento reúnan el requisito de procedibilidad marcado en el artículo 91 párrafo primero, únicamente porque exista razón de recibo de las consignaciones por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal. Con lo que una vez mas demuestro que la finalidad del quejoso es confundir y engañar a esta autoridad, ya que el hecho de que exista una razón de recibo de las consignaciones, que se cometan, por parte del presidente Provisional del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, no equivale esta acción a tener por ejercitada la facultad que le otorga el artículo 91 párrafo primero al Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, ni mucho menos, decir que por este solo hecho se admite una consignación.

7.- Respecto de lo que manifiesta el quejoso en el sentido de que el C. LIC. ROGELIO GONZALEZ (sic) RODRÍGUEZ mantenía una posición de juez y parte en las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, ya que al ser el C. LIC. ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y APELACIÓN y miembro de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, y que por esto tendría un interés directo en la determinación final de esa investigación, manifiesto que esta apreciación y aseveración sin fundamento del quejoso es falsa ya que si bien el citado Rogelio González Rodríguez ostenta los dos cargos que se ha mencionado esto no es motivo ni causal para que influya en una determinación de alguna investigación que realice la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, aunado a lo anterior es de manifestarse y se manifiesta que el citado Rogelio González Rodríguez nunca fue notificado de que se inició alguna consignación y/o solicitud de excusa en su contra o en contra de los miembros de la Comisión Estatal del Distrito Federal o en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, motivo

por el cual no tenía porque excusarse de conocer de algún asunto. Sin embargo y toda vez que como militante de este Instituto Político tenía información, mas no, propiamente una notificación de que existía una investigación por parte de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, es por lo que de mutuo propio presentó su excusa al cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, para no conocer de los asuntos relativos a la elección del mencionado 24 de junio del presente año, lo anterior se demuestra con el documento de excusa que presentó el C. ROGELIO GONZALEZ (sic) RODRÍGUEZ al pleno de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, documento de fecha 20 de septiembre del año dos mil uno, mismo que agregó a la presente en copia certificada para que surta su efecto de probanza documental y va como anexo numero (sic) 6.

Por otra parte manifiesto que el quejoso una vez más demuestra su mala fe en su actuar ante esta H. Autoridad, ya que la información que presenta es parcial y tendenciosa, además de que se conduce como mentiroso, pues omite mencionar de manera deliberada y cínica que es él quien verdaderamente tenía y sigue teniendo un interés directo en todo este asunto, es decir en que, a como de lugar se le acepte su resolutive de fecha 31 de julio del presente año dictado por la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, ya que de aceptarse dicha resolución presumiblemente el saldría beneficiado con alguna dádiva o cargo por parte del beneficiado en la misma; pero decía yo que él, ALBERTO AGUILAR RETIZ, tiene un interés directo en los presentes hechos ya que es hermano de uno de los ex candidatos contendientes a la Presidencia del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y que la elección a dicho cargo tuvo verificativo el pasado 24 de junio del año en curso, pero por si esto fuera poco el muy cínico aceptó ser representante ante una mesa de casilla el día 24 de junio, día de la elección en comento, desde luego representaba a su hermano en la casilla, la 27, esto a sabiendas de que en caso de alguna controversia por motivo de esas elecciones sería en su momento oportuno la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, quien tomaría conocimiento del caso, como así sucedió. Sin embargo el muy cínico sabiendo que fue representante de candidato y que por lo tanto tenía y sigue teniendo interés directo en este asunto, tomó conocimiento de la vista que con motivo de la multitudada elección del 24 de junio el año 2001 le dio la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, y jamás presentó su

excusa al cargo, a que estaba obligado, ya que así lo expresa el artículo 92 de nuestros Estatutos Vigentes que a la letra dicen: " los miembros de las Comisiones de Garantías estarán impedidos de conocer de un asunto en los siguientes casos: (...), b)..., C) CUANDO TENGA UN INTERÉS DIRECTO EN EL ASUNTO." Y es claro que el mentado ALBERTO AGUILAR RETIZ, tenía y sigue teniendo un interés directo en el asunto, ya que es hermano de uno de los excandidatos que compitieron el día de la elección, así mismo desde este momento manifiesto que el tal ALBERTO AGUILAR RETIZ, sigue ostentándose, tal y como aparece en el escrito de queja presentado ante (sic) esta autoridad, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, lo cual constituye un delito y que me reservo el derecho de actuar ante la instancia correspondiente, toda vez que el mencionado Alberto Aguilar Retiz ya fue removido y desconocido del cargo que ostentaba como Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal por tener un interés directo en el asunto, ya que era su hermano y además fue su representante de candidato en una casilla; con lo que ahora al tomar conocimiento de los hechos acaecidos el 24 de junio del presente año, el tal ALBERTO AGUILAR RETIZ, verdaderamente si se convertía y se convirtió en juez y parte de la presente causa, ya que al conocer de dichos hechos del 24 de junio del año que corre, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, calidad que comentario aparte nunca acredita ante ningún órgano del partido, debió de haberse excusado de conocer de dichos acontecimientos. Para corroborar mi dicho agrego a la presente, en copia certificada, escrito signado por el C. RAÚL AGUILAR RETIZ Y EL C. GABRIEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ BARRIGA, en donde se solicita que el C. ALBERTO AGUILAR RETIZ presente su excusa al cargo que desempeña. Anexo número 7. Ahora bien, por el hecho de que el tal Alberto Aguilar Retiz no se excusó de manera espontánea, es por lo que su propio hermano solicitó ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación se le requiriera tal excusa y como a pesar de tal requerimiento el expresidente de la local de Garantías del Distrito Federal, no se excusó y siguió conociendo de los hechos relativos al 24 de junio del presente año es que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, determinó removerlo de su cargo, esto únicamente como medida provisional y NO, como una sanción. Anexo documento en copia certificada donde consta su remoción al cargo que ostenta en la Comisión Local de Garantías, como esta debidamente señalado en el Anexo 1 en el acuerdo Tercero.

8.- Respecto de la cuestión que plantea el quejoso como otra irregularidad de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, en el sentido de que el C. MIGUEL ANGEL MARIACCA CHÁVEZ, se ostenta como miembro suplente de la Comisión Estatal del Distrito Federal, que según el quejoso todavía preside, no quiere entender que ya fue destituido de dicha Comisión y que no preside nada, manifiesto que efectivamente el C. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ FUE ELECTO INTEGRANTE SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUEDANDO COMO PRIMER SUPLENTE, esto en virtud de la elección, que para integrar órganos colegiados de este Instituto Político en el Distrito Federal, se celebró el pasado 29 de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y por lo tanto tiene derecho a integrar dicha Comisión de Garantías del Distrito Federal. Ahora la afirmación de que en el momento de la elección no se encontraba afiliado, es falsa, toda vez que el C. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, sino hubiese estado afiliado, no habría podido participar como candidato a un cargo de elección interna, acto que se prueba con la documental de la copia certificada del acta de Convención de fecha 29 de agosto de 1999, donde aparece como primer suplente el C. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, no hubiese estado el día de la elección este cargo se convalida, toda vez que nadie objetó la postulación del citado MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ en ese preciso momento, ya que una vez agotado ese instante el derecho a objetar dicha postulación ha prescrito, toda vez que fue electo en Convención Estatal del Distrito Federal, INSTANCIA QUE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DECISORIA EN NUESTRO PARTIDO POLÍTICO EN ESTA JURISDICCIÓN; por lo que en este momento tal objeción es nula. Tal como aparece en el acta de Convención de fecha 29 de agosto de 1999, misma que obra al presente escrito como anexo número 8.

9.- respecto (sic) de lo que manifiesta el quejoso, de que la actuación de la C. DIP. BEATRIZ LORENZO JUÁREZ, en la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, contravenga cualquier tipo de prohibición legal debido a su fuero, esta afirmación es falsa y sólo denota la ignorancia del susodicho quejoso, toda vez que la actuación de la Diputada obedece a que fue electa, con anterioridad a la Representación popular que ostenta actualmente, como miembro suplente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, motivo por el cual está facultada para integrar y conocer de los asuntos que conozca la citada Comisión Nacional de

Garantías y Apelación, dicha elección consta en el acta de la Asamblea Nacional Directiva de fecha 11 de septiembre de 1999 y que agrego a la presente en copia certificada, marcada como anexo 9, y con lo cual demuestro que las afirmaciones del quejoso son falsas y dolosas y asimismo aclaro que el cargo que desempeña la Diputada BEATRIZ LORENZO JUÁREZ dentro de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación es un cargo Honorífico, por lo cual no tiene ningún problema para desempeñarlo. Asimismo manifiesto que el quejoso en la parte que estoy contestando, entremezcla situaciones que no comprueba y hace afirmaciones que tampoco comprueba, por lo que únicamente se limita decir, decir y decir, sin probar su dicho.

En lo que respecta al apartado B del escrito de queja, manifiesto lo siguiente:

1.- Que una vez más el actor dice que la Comisión Nacional Electoral integrada por... (sic), cometieron irregularidades y violentaron los estatutos, pero el susodicho quejoso no dice cuáles irregularidades, ni en qué consisten cada una de ellas y, ni tampoco señala qué artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral se violentaron, además de que no aporta pruebas idóneas para acreditar su dicho y en lo que respecta a que esta comisión determina no dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, mediante resolución de fecha 31 de julio de este año, manifestando que esta situación no constituye irregularidad alguna, toda vez que las actuaciones de la citada Comisión de Garantías del Distrito Federal eran nulas a partir del día 24 de julio del presente año; ya que así fueron declarada (sic) por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, en el considerando número V, de su resolución de fecha 28 de julio del año 2001, motivo por el cual las resoluciones que emitiera dicha Comisión Local de Garantías del Distrito Federal, también son nulas y como soporte de mi dicho, lo respaldo con la documental ofrecida en el cuerpo del presente escrito como anexo número 1; por tal motivo al carecer de validez jurídica, las risibles y pésimamente ortografiadas, resoluciones de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, es por lo que la Comisión Nacional Electoral, no tenía ninguna necesidad, todas vez que el órgano interno competente las había declarado, carentes de validez y eficacia jurídica. Asimismo, cabe aclarar que la Comisión Nacional Electoral es la máxima autoridad en Materia

Electoral interna, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, como lo establece el Artículo 28 del Reglamento de Elecciones Internas de este Instituto Político, mismo que anexo al presente como anexo 10, por lo que es absurdo, que el quejoso, pretendiera hacer valer ante una autoridad superior y de manera distinta una resolución de orden inferior.

En lo que se refiere al apartado C del escrito de queja, manifiesto lo siguiente.

Que por no ser hechos propios, ni del conocimiento del suscrito; ni los afirmo ni los niego, es decir desconozco a que se refiere lo manifestado por el quejoso en este apartado.

Por lo que respecta al apartado D, del escrito de queja que se contesta manifiesto que el quejoso tiene la plena libertad de actuar como mejor le parezca, pero que se haga responsable de sus actuaciones, porque igualmente el suscrito se reserva el derecho de actuar en la vía y forma legal adecuada que más me parezca."

V. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, en el que se estimó dentro de los considerandos 8 y 9, lo siguiente:

"8.- Que por ser de previo y preferente orden, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Partido Alianza Social al dar contestación a la queja instaurada en su contra, pues de resultar fundadas no se estaría en aptitud de analizar el fondo de la controversia, atento a lo previsto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Alianza Social aduce que el escrito de queja resulta improcedente, toda vez que el quejoso pretende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dé trámite al asunto de mérito, bajo el procedimiento previsto para una queja administrativa, sin que en concepto del denunciado, esta autoridad tenga facultades legales para actuar como un órgano revisor de los actos realizados por el Partido en cita, ya sea en las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, ya por la Comisión Nacional Electoral; de igual manera en el concepto del denunciado el Consejo General carece de facultades para actuar como un órgano revisor de las resoluciones emitidas en última instancia por los órganos jurisdiccionales internos de los partidos políticos nacionales y anular posibles actos emitidos por los órganos que estatutariamente deben dirimir sus conflictos internos, advirtiendo que de lo contrario se vulneraría lo previsto por el artículo 27, párrafo 1), inciso g), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, manifiesta que de darse la intervención de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General en la conducción de las actividades de los partidos políticos implicaría desconocimiento a los ordenamientos internos y con ello se generaría violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrariamente a lo aducido por el Partido Alianza Social, debe decirse que este Instituto Federal Electoral sí cuenta con atribuciones para vigilar la correcta aplicación de las disposiciones estatutarias o internas de los partidos políticos relacionadas con sus conflictos internos.

Para demostrar lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la Ley Electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la ley electoral federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 73,

párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

“ARTÍCULO 22

(...)

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

ARTÍCULO 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El contenido de los dispositivos legales antes referidos ponen de manifiesto lo siguiente:

a) Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Establecer en sus estatutos (o en otros ordenamientos internos derivados de éstos) las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.**
- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**

c) La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.

d) Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En consecuencia, el incumplimiento de los procedimientos establecidos por los propios partidos políticos nacionales para la imposición de sanciones a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, debe ser examinado y, en su caso, sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Federal Electoral.

Cabe señalar que lo anterior no implica una intromisión por parte del Instituto Federal Electoral en la vida interna de dichas entidades políticas, como pretende hacer creer el partido

denunciado, pues esta autoridad en ningún momento ha impuesto o pretendido establecer ninguna forma de pensamiento o ideología al interior de los partidos políticos, sino simplemente dar vigencia a las normas que ellos mismos se han dado.

Para tal propósito, el artículo 270 de la ley electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la afirmación del partido denunciado, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para revocar o modificar actos o resoluciones emitidos por sus órganos internos, se advierte lo siguiente:

En primer término, debe determinarse si esta autoridad se encuentra facultada y tiene competencia para revocar una resolución emitida por un órgano interno de un partido político que afecte los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso particular, el derecho del quejoso a seguir ocupando el puesto directivo que ostentaba en el partido del cual es militante, y que según su dicho, fue vulnerado por una resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido Alianza Social.

En esa tesitura, resulta que en principio el Consejo General tiene atribuciones para imponer a los partidos políticos las sanciones

determinadas en el artículo 269 del Código Electoral Federal, cuando incurran en alguna de las faltas previstas en el citado ordenamiento legal, entre las que se encuentra el incumplimiento de sus obligaciones; pero además tiene competencia para dictar las medidas necesarias a efecto de restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, según se demuestra a continuación.

Si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la Ley Electoral Federal y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al Instituto Federal Electoral le corresponde aplicar, en el ámbito de su competencia, la disposición del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener la finalidad que persigue, de manera integral y directa, de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese tenor, el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la citada disposición legal y, de manera específica, tiene la atribución de velar por que dichas entidades de interés público cumplan con la obligación que les impone la mencionada norma legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69,

párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía.

Un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada, si concurren los siguientes elementos:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación de la esfera jurídica del gobernado:***
- 2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación del inicio de los procedimientos) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;***
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata;***
- 4. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.***
- 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.***

El análisis comparativo del procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los elementos que configuran la garantía de audiencia, evidencia que dichos requisitos se localizan a lo largo de las fases que integran el referido procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, se encuentra el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante publicada en las páginas 63 y 64, del suplemento 3, año 2000, de la revista "Justicia Electoral", que lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN."

Entonces, conforme a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el reglamento que regula lo relativo al trámite y sustanciación de los procedimientos para el conocimiento y sanción de las infracciones cometidas por los partidos políticos y la citada tesis relevante, se encuentra que los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, cuentan con los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión considerado como falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político.

2. La queja o denuncia que se presente por escrito firmado por el denunciante, en el cual se contenga una narración de los hechos y casos concretos que la motiven y se aporten las pruebas que el denunciante tenga, o bien, que un órgano del Instituto Federal Electoral haga del conocimiento de la instancia competente una irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.

3. Mediante notificación personal, se corre traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas.

4. Dentro del plazo de cinco días, el partido político puede contestar por escrito lo que a su derecho convenga, fijando su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.

5. Dentro de dicho plazo, el instituto político tiene la plena posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.

6. Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formula el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

7. Si la Junta General Ejecutiva aprueba el dictamen, lo somete a la consideración de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, a fin de que determine lo conducente conforme a sus atribuciones.

8. Al final del mencionado procedimiento administrativo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución correspondiente, para lo cual puede adoptar, adicionar, modificar o rechazar el dictamen que haya aprobado la Junta General Ejecutiva y el proyecto de resolución que se someta a su consideración, para determinar si una irregularidad o falta se ha cometido y si ha lugar o no a imponer una sanción.

De la relación precedente se colige el establecimiento de un procedimiento administrativo, en el cual se encuentran los elementos que por regla general implican el respeto a la garantía de audiencia.

De ahí que en situaciones como la ocurrida en el presente caso es admisible que, a través de una sola decisión, se determine lo

referente a distintas clases de pretensiones y que, en su caso, esa decisión se ejecute.

Luego entonces, es indiscutible que, de resultar procedente, a través del procedimiento que se sustanció al lado del procedimiento administrativo previsto para la aplicación de sanciones, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de los actos que se consideran violatorios de los derechos político-electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis relevantes que a continuación se transcriben:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Sala Superior. S3EL 007/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO. Las normas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales son de carácter imperativo; en consecuencia, si se demuestra la violación a un derecho político-electoral del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo está facultado para imponer sanción por la conculcación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal citado, sino que está constreñido también a restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado, para lo cual debe proveer las medidas necesarias. Aun cuando lo ordinario es que el tema de dicha conculcación se suscite dentro de un procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene en cuenta que a través de tal procedimiento únicamente debe determinarse sobre la responsabilidad del partido político y, en su caso, respecto a la sanción correspondiente, por lo que para imponer al partido político la obligación de restituir a un ciudadano en el goce de un derecho político-electoral, tal determinación debe estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. El referido cuerpo legal no prevé un procedimiento específico para lograr esta última finalidad; sin embargo, es de considerarse que el respeto a dicha garantía fundamental se cumple, si se hace del conocimiento del partido político la pretensión de restitución del derecho político-electoral del ciudadano y se concede a aquél la posibilidad de fijar su posición respecto a tal pretensión, así como la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La instrumentación de este procedimiento está dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que en conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal órgano puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento. Por tanto, en uso de esa atribución y en observancia al principio de economía procesal, el citado consejo está en condiciones de establecer, que el último procedimiento mencionado se siga paralelamente con el sancionatorio, pues de esta manera quedarán colmados tanto la función de la referida autoridad electoral de velar por el respeto de las normas que integran la legislación electoral, como el deber de respetar la garantía de audiencia al gobernado que se afecte en su esfera jurídica.

Sala Superior. S3EL 008/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.”

Los argumentos y las tesis anteriormente citados tienen su origen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2000, y ponen de manifiesto que esta autoridad se encuentra facultada para restituir a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que hayan sido violados por un partido político. Es importante señalar que dicha facultad se encuentra limitada a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En tal virtud, resulta infundada la excepción hecha valer por el Partido Alianza Social.

El partido denunciado sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable, porque el origen de la litis que se plantea es un hecho consumado de imposible reparación, pues el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral, sea una tercera instancia para que revoque las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, así como las de la Comisión Nacional Electoral.

Se estima que la causal de improcedencia argumentada deviene inatendible, en atención a que como ya quedó precisado con

antelación, este órgano electoral tiene facultades para revisar los actos emitidos por los partidos políticos y, en su caso, dejarlos sin efectos y ordenar la restitución de los derechos político-electorales que hayan conculcado.

9.- Que en mérito de lo expuesto, procede entrar al estudio del fondo del asunto planteado, desprendiéndose de autos que la parte quejosa se duele de los hechos que pueden ser sintéticamente expuestos de la siguiente forma:

a) Que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación ordenó la presencia de Miguel Ángel Mariacca Chávez para vigilar las actuaciones de la Comisión que el quejoso presidía, lo que en su concepto violenta el orden legal establecido al crear figuras administrativas que no existen en los estatutos, como es el caso del nombramiento del secretario técnico de la Comisión Nacional de Garantías sobre la persona antes dicha.

b) Que Miguel Ángel Mariacca Chávez emitió diversos oficios dirigidos a la Comisión que presidía el quejoso, entre ellos los escritos de fecha 20 y 27 de julio de 2001, sin que al parecer tengan respaldo legal, esto es, sin fundamento ni motivación; determinaciones que hace suyas la Comisión Nacional de Garantías y Apelación sin fundamento que lo sustente.

c) Que el denunciante interpuso recursos de apelación en contra de las determinaciones de 20 y 27 de julio de 2002 emitidas por Miguel Ángel Mariacca Chávez sin que, según el quejoso, se haya dado respuesta alguna a tales impugnaciones.

d) Que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación determina tener por improcedentes las consignaciones en contra de Miguel Ángel Mariacca Chávez y Julisa Becerril Cabrera presentadas por Alfredo García González y Ramón Rangel Origuela, violando disposiciones estatutarias.

e) Que Rogelio González Rodríguez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación faculta a Miguel Ángel Mariacca Chávez como secretario técnico de la misma, siendo que el primero de los referidos fungía como miembro de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, que se encontraba sujeta a la investigación por las fallas acaecidas después de la jornada electoral del 24 de junio de este año.

f) Que Miguel Ángel Mariacca Chávez se ostenta como miembro suplente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, persona que fue electa en forma indebida, pues en la fecha en que resultó electo para ocupar ese cargo, no se encontraba afiliado al partido político; en consecuencia, su solicitud de ser incluido en las sesiones celebradas por la Comisión Estatal de Garantías referida, carecían de sustento jurídico.

g) Que la Diputada Beatriz Lorenzo Juárez de manera indebida integró la citada Comisión Nacional de Garantías y Apelación con motivo de la excusa presentada por el C. Francisco Javier Álvarez, pues por razón de su fuero legislativo tiene prohibido intervenir en cualquier tipo de procedimientos.

h) Que la Comisión Nacional Electoral determinó no dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal en la resolución emitida el 31 de julio de 2001, con lo que el quejoso estima que se violenta el orden legal.

En razón de las presuntas violaciones señaladas, el quejoso solicita la restitución en sus derechos políticos como Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, al igual que a los demás miembros de la misma; así como el reconocimiento de la actuación de la citada comisión para que se dé cumplimiento a la resolución del 31 de julio de 2001, en donde

se reconocen irregularidades cometidas en perjuicio del resultado electoral en la contienda para Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal.

Por su parte, el partido denunciado al contestar la queja instaurada en su contra, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

a) Que el quejoso pretende que la Comisión Nacional Electoral revoque sus propias resoluciones y dé cumplimiento a resoluciones de un órgano inferior e incompetente, concretamente a la emitida el 31 de julio de 2001 por la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

b) Que en la resolución de 23 de septiembre de 2001 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación no se desconoce al quejoso del cargo de Presidente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal y se le tiene en desacato de las resoluciones de los órganos competentes del Partido Alianza Social, como se advierte en el resolutivo PRIMERO de ese fallo; que por acuerdo de 28 de julio de 2001 de la referida Comisión Nacional de Garantías y Apelación se removió al C. Alberto Aguilar Retiz del cargo de Presidente de la referida Comisión de Garantías del Distrito Federal y por no acatar dicha resolución, el quejoso infringe lo dispuesto por el artículo 9, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social por lo que se declaró su desacato.

c) Que el 23 de julio de 2001, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación designó a Miguel Ángel Mariacca Chávez para que vigilara la actuación de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, apercibida dicha Comisión de que en caso de no notificar al comisionado vigilante el día y hora en que tendrían verificativo sus sesiones, sus actuaciones serían consideradas nulas; determinación que fue notificada el día 24 siguiente a la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

d) Que el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez no fue notificado de las sesiones celebradas por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, por lo que se desconocieron las actuaciones de ese órgano.

e) Que el quejoso no señala en qué consisten las supuestas irregularidades en que incurrieron los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

f) Que el nombramiento del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación para vigilar las actuaciones de la Comisión de Garantías del Distrito Federal se fundamentó por el órgano nacional en el artículo 53, inciso e), de los estatutos como se desprende del oficio suscrito por el Presidente del órgano nacional referido de fecha 23 de julio de 2001; que por un error mecanográfico en la resolución de 23 de septiembre de 2001, en el resultando tercero se señaló que el fundamento para realizar la designación de referencia había sido el artículo 63, inciso e), de los estatutos.

g) Que es falso lo manifestado por el quejoso respecto a que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación crea figuras que no se contemplan en los estatutos, pues el nombramiento del Secretario Técnico tiene su base en el artículo 50 de los estatutos del partido denunciado; que el nombramiento del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez se encuentra ajustado a los estatutos, pues fue designado por acuerdo unánime de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación el 9 de septiembre de 2000.

h) Que los escritos de 20 y 23 de julio de 2001, signados por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación sí tienen respaldo legal, pues el Secretario Técnico obedece órdenes del Presidente de la referida comisión, y en esos escritos se actuó con base en las órdenes de éste; escritos que fueron ratificados por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación el 28 de julio de 2001.

i) Que con relación a lo expresado por el quejoso en el sentido de que interpuso recursos de apelación en contra de las determinaciones del Secretario Técnico, se sostiene que los interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional Estratégico, a sabiendas que tales órganos no son competentes para conocer y resolver las apelaciones, siendo la Comisión Nacional de Garantías y Apelación el

órgano competente, sin que sea procedente interponer la apelación en contra de actos de Secretario Técnico.

j) Que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación de declarar improcedentes las consignaciones de los CC. Miguel Ángel Mariacca Chávez y Julisa Becerril Cabrera se encuentra debidamente fundada y motivada en la resolución de 28 de julio de 2001 recaída al Toca número TCA/001/2001, pues fueron desechadas por no haber sido consignadas por el Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal; que el quejoso pretendió admitir las consignaciones sin que cubrieran los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 91, párrafo primero, de los estatutos.

k) Que el C. Rogelio González Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y también miembro de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, no mantiene una posición de juez y parte en las investigaciones realizadas por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, pues si bien ostenta los dos cargos mencionados, ello no es motivo ni causal para que influya en una determinación de la Comisión de Garantías Estatal, aunado a que no fue notificado de que se inició alguna consignación o solicitud de excusa en su contra; que tal persona presentó excusa el 20 de septiembre de 2001 para no conocer asuntos relativos a la elección de 24 de junio de 2001.

l) Que el nombramiento del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez como miembro suplente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal efectuado el 29 de agosto de 1999 se encuentra ajustado a los estatutos, ya que no habría podido participar en la elección de un cargo de elección interna si no se tiene el carácter de afiliado; que suponiendo que la mencionada persona no tuviera el carácter de afiliado en esa fecha, nadie objetó su postulación y ya se agotó el derecho para objetar dicha postulación.

m) Que no es cierto que la actuación de la Diputada Beatriz Lorenzo Juárez en la Comisión Nacional de Garantías y Apelación contravenga algún tipo de prohibición legal debido a su fuero, pues fue electa el 11 de septiembre de 2001 como miembro suplente de la

referida Comisión con anterioridad a la representación popular que ostenta; que se aclara que el cargo que desempeña la mencionada persona en la referida Comisión es un cargo honorífico.

n) Que respecto a la afirmación del quejoso de que la Comisión Nacional Electoral determinó no dar cumplimiento a la resolución de 31 de julio de 2001 emitida por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, se afirma que las actuaciones de esta última eran nulas desde el 24 de julio de 2001 porque así fue declarado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación el 28 de julio siguiente; que no había necesidad de recurrir la resolución de la Comisión de Garantías del Distrito Federal y que las determinaciones de la Comisión Nacional Electoral son definitivas e inatacables.

De lo antes reseñado, se puede apreciar que la litis a resolver en la presente queja se constriñe, en primer término, a determinar si la resolución emitida el 23 de septiembre de 2001 por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social se encuentra o no apegada al principio de legalidad.

Antes de proceder al estudio de litis y en atención a que esta autoridad electoral advierte que la queja que nos ocupa guarda relación con la elección para Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal celebrada el 24 de junio de 2001, y con motivo de la misma se emitieron diversos actos que también fueron denunciados ante este órgano electoral y que originaron la integración del expediente de queja JGE/QATC/CG/008/2001 en contra del Partido Alianza Social, la cual fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 27 de noviembre de 2002, y en los puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO en contra del Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que

no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección.

TERCERO.- *Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a sesenta días, una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determine lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el veinticuatro de junio de dos mil uno.*

CUARTO.- *Se sanciona al Partido Alianza Social con una multa consistente en dos mil quinientos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- *La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO.- *En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

En esas circunstancias, se estima pertinente determinar si la resolución referida tiene algún efecto respecto de los hechos denunciados en la presente queja, que pudieran traer como consecuencia que la misma quedara sin materia, porque los actos de que se duele el quejoso quedaron sin efectos o las irregularidades denunciadas ya hubieren sido examinadas y esta autoridad se haya pronunciado al respecto.

Para realizar el examen correspondiente, es menester tener en cuenta los antecedentes que a continuación se reseñan y que se desprenden de las constancias que obran agregadas al expediente.

1. El 24 de junio de 2001 se celebraron elecciones para Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal.

2. El 28 de junio de 2001, la Comisión Electoral del Distrito Federal determina que no existen condiciones para calificar la elección:

“...LA COMISIÓN ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU SESIÓN INICIADA EL DÍA 26 DE JUNIO DEL 2001 Y CONCLUIDA EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO:

1.- DURANTE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE COMETIERON GRAVES IRREGULARIDADES IMPOSIBLES DE SUBSANAR Y ADEMÁS, DE QUE, DURANTE EL EJERCICIO DEL CÓMPUTO Y LUEGO EN EL ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LOS CANDIDATOS QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES Y CONTAR UNA A UNA LAS BOLETAS ELECTORALES, ENCONTRAMOS ELEMENTOS QUE NOS HACEN PRESUMIR LA COMISIÓN DE UNA SERIE DE DELITOS Y ANOMALÍAS QUE ENTURBIAN EL PROCESO ELECTORAL, NO HAY LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PODER CALIFICAR LA MENCIONADA ELECCIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

II.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA CONVENCION PARA LA TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONVOCADA PARA EL DOMINGO PRIMERO DE JULIO DEL 2001.

III.- SE DARÁ VISTA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN

EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS QUE SON PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN Y APLIQUE EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MILITANTES INVOLUCRADOS EN LOS PRESENTES HECHOS.

IV.- SE INFORMARÁ DE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A ESTATUTOS...”

2.

3. El 30 de junio de 2001, la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social declaró la nulidad de la elección de referencia al tenor de los puntos resolutivos que a continuación se transcriben.

“PRIMERO.- LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- SE HACE UN EXTRAÑAMIENTO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR

- a) **omitir los términos en cuanto a plazos y determinaciones, sobre todo en cuanto a padrón, para la preparación de la elección.**
- b) **Incapacidad para subsanar las irregularidades que reconocen se les presentaron.**
- c) **Incapacidad para calificar y declarar abiertamente conforme a estatutos y reglamento, la validez o nulidad del proceso electoral a su cargo.”**

4. El 4 de julio de 2001, la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal presentó queja ante la Comisión de Garantías de la referida entidad federativa.

5. El 11 de julio de 2001, el C. Armando Troncoso Camacho presentó queja en contra de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, entre otros aspectos, por no haber realizado la calificación de la elección de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal.

6. El 18 de julio de 2001, los CC. Carlos Ramón Rangel Flores y Alfredo García González con el carácter de delegados del 27 Distrito Electoral presentaron, cada uno de ellos, escritos dirigidos a la Comisión de Garantías del Distrito Federal exponiendo irregularidades relacionadas con la elección celebrada el 4 de junio de ese mismo año.

7. El 19 de julio de 2001, los CC. Raúl Aguilar Retiz y Gabriel Antonio Díaz Díaz Barriga presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, la petición de que el C. Alberto Aguilar Retiz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, se excusara para conocer hechos relacionados con el proceso electoral celebrado el 24 de junio de ese mismo año, por tener interés directo en el asunto, al haber fungido como representante del C. Raúl Aguilar Retiz, quien fungió como candidato en esa contienda, y es su hermano.

8. El 20 de julio de 2001, el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación solicitó al Presidente Provisional del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, informara al C. Alberto Aguilar Retiz que se le solicitaba se excusara de conocer de todos los asuntos relativos al proceso electoral señalado, en un plazo no mayor de 24 horas y ante el Secretario Técnico referido, y se procediera a llamar al suplente para integrar la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

9. El 23 de julio de 2001, el C. Rogelio González Rodríguez en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación solicitó al Presidente Provisional del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, informara a la Comisión de Garantías del Distrito Federal que se comisionaba al C. Miguel Ángel Mariacca Chávez para que vigilara las actuaciones de esa Comisión Estatal, debiendo

notificarle para tal efecto, la fecha de la celebración de las sesiones que llevaría a cabo esa Comisión, apercibida que de no hacerlo se declararían nulas las actuaciones que se realizaran sin la presencia del Secretario Técnico.

10. El 24 de julio de 2001, el C. Alberto Aguilar Retiz contestó la solicitud de excusa; en esa misma fecha, el C. Antonio Díaz Díaz Barriga solicitó se sancionara al ahora quejoso por no excusarse como se le solicitó.

11. El 25 de julio de 2001, el C. Alberto Aguilar Retiz presentó recurso de apelación en contra del contenido del escrito del día veinte de ese mismo mes y año. Asimismo, el 25 de julio de 2001 la Comisión de Garantías del Distrito Federal resolvió que no procedía que el C. Alberto Aguilar Retiz se excusara.

12. El 25 de julio de 2001, la Comisión de Garantías del Distrito Federal notificó a los CC. Miguel Ángel Mariacca Chávez y Julisa Becerril Cabrera que se admitió la queja presentada en su contra por el C. Carlos Ramón Rangel Flores identificada con el número de expediente 006/2001 y se ordenó su emplazamiento.

13. El 27 de julio de 2001, el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación solicitó al Presidente Provisional del Comité Ejecutivo del Distrito Federal le informara el domicilio donde sesiona la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

14. El 27 de julio de 2001, el C. Alberto Aguilar Retiz solicitó a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación que acreditara la personalidad del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez como Secretario Técnico de esa Comisión, para que se pudiera dar cumplimiento a sus instrucciones.

15. El 28 de julio de 2001, en sesión celebrada a las 19:27 horas, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación admitió recurso de apelación interpuesto por el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez el día veintisiete de ese mismo mes y año, y emitió resolución en el

expediente TCA/001/2001 formado con motivo de ese medio de defensa, en la cual se anula el acuerdo de 19 de julio de 2001 dictado por la Comisión de Garantías del Distrito Federal que admite consignación del C. Carlos Ramón Rangel Flores y ordenó emplazar a los miembros de la referida comisión estatal para que informaran a la nacional los motivos por los que admitieron consignación.

16. El 28 de julio de 2001, en sesión celebrada a las 20:20 horas, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación resolvió inconformidad presentada por el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez el día veintisiete de ese mismo mes y año, y emitió resolución en el expediente INC./002/2001 formado con motivo de esa inconformidad, concluyendo que la C. Teresa Moreno Valencia, quien fue electa como miembro suplente, en el lugar segundo, de la Comisión de Garantías del Distrito Federal funge como propietaria sin haber llamado al C. Fernando Padilla Fuentes en su carácter de propietario o al primer suplente, cargo que recae en el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez; admite la inconformidad y ordena emplazar a los miembros de la Comisión de Garantías del Distrito Federal para explicar por qué no convocaron al propietario o al primer suplente.

17. El 28 de julio de 2001, en sesión celebrada a las 21:15 horas, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación emitió resolución en el expediente INC./002/200, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de excusa al LIC. ALBERTO AGUILAR RETIZ, Presidente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, solicitada por los CC. RAÚL AGUILAR RETIZ Y GABRIEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ BARRIGA, por considerarse que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92 inciso c) de los Estatutos Generales, al tener un interés directo en el asunto relacionado con el proceso electoral interno de elección a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, por haber sido representante del ex candidato RAÚL AGUILAR RETIZ, en la casilla del distrito electoral federal número 27.

SEGUNDO.- Se ratifican por considerarse apegados a estatutos los escritos de fechas 20 y 23 de julio del año dos mil uno, suscritos por

los CC. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, Secretario Técnico de esta H. Comisión Nacional y LIC. JORGE ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente de esta H. Comisión Nacional y Apelación, respectivamente, toda vez que dichos oficios se derivan de las facultades de vigilar que tiene conferidas esta H. Comisión Nacional sobre las actuaciones de las Comisiones Estatales de Garantías, contenidas en el artículo 53 inciso e) de los Estatutos Generales.

TERCERO.- En virtud de que el C. LIC. ALBERTO AGUILAR RETIZ, no se excusó de conocer el asunto relacionado con el proceso interno de elección a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, solicitando mediante oficio de fecha 20 de julio del presente año SE REMUEVE DEL CARGO AL LIC. ALBERTO AGUILAR RETIZ, COMO PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en el artículo 92, último párrafo de nuestros Estatutos Generales. Sin perjuicio de sus demás derechos que como militante tiene dentro del Partido Alianza Social, debiendo llamarse al comisionado propietario FERNANDO PADILLA FUENTES y al C. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, primer suplente de dicha Comisión de Garantías del Distrito Federal, quienes deberán ser convocados y protestar el cargo en el pleno de esa H. Comisión Local, habida cuenta que si faltare alguno de ellos o ambos a la convocatoria, deberán llamarse a los siguientes suplentes TERESA MORENO VALENCIA; quien indebidamente fue llamada a sesionar como propietaria, siendo ésta segunda suplente de dicha comisión, y a GABRIEL BRAVO ACUÑA, en su caso, quienes en sesión deberán elegir democráticamente a su nuevo Presidente, debiendo de comunicarse dicha acta de sesión a esta H. Comisión Nacional, apercibiéndosele al LIC. ALBERTO AGUILAR RETIZ, que en caso de que siga conociendo de cualquier asunto relacionado con la comisión de Garantías del Distrito Federal, se entenderá como desacato y se hará acreedor a la sanción estatutaria correspondiente.

CUARTO.- Se solicita al C. LIC. JOSÉ MANUEL LUNA ENCINAS, Secretario Técnico de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, copia certificada del acta de sesión de fecha 25 de julio del año dos mil uno, así como copia certificada de los expedientes 003/2001 y

005/2001, que se encuentran en los archivos de esa H. Comisión Local.”

18. El 31 de julio de 2001, a las 14:30 horas, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación por conducto del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, Secretario Técnico de la misma, notificó al C. Alberto Aguilar Retiz la resolución emitida el 28 de julio de ese mismo año por el mencionado órgano nacional, en el expediente INC./001/2001.

19. El 7 de agosto de 2001, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral comunicó a los integrantes de la Comisión de Garantías del Distrito Federal que con relación a la resolución de 31 de julio de 2001 que emitió la comisión estatal, no tenían competencia para resolver sobre asuntos que están fuera de su competencia; que la Comisión Nacional Electoral determinó conforme al reglamento interno, dentro de los plazos establecidos en la normatividad y con el carácter de definitivo e inatacable.

20. El 10 de agosto de 2001, el C. Alberto Aguilar Retiz presentó recurso de apelación ante el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, en contra de la resolución de 28 de julio de 2001 emitida por esa comisión, por haber sido retirado de la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

21. El 20 de agosto de 2001, la Comisión de Garantías del Distrito Federal analizó el escrito de 7 de agosto de 2001 signado por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral, en los términos siguientes:

"Siendo las dieciséis horas del lunes veinte de agosto del dos mil uno, se reunieron en el domicilio del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, sito en Edison 96, Colonia Tabacalera de esta Ciudad, los siguientes integrantes de la Comisión Estatal de Garantías: Lic. Alberto Aguilar Retiz (Presidente), C. José Manuel Encinas (Secretario), Lic. Luz María Esquivel Gutiérrez, C. María del Rosario Montenegro Bustos, Lic. Teresa Moreno Valencia.

El Presidente de la Comisión informó que se recibió oficio de fecha siete de agosto del presente año, dirigido por el C. Guillermo Calderón Domínguez, Presidente de la Comisión Nacional Electoral a esta H. Comisión de Garantías, en el que señala que esta H. Comisión no puede resolver sobre asuntos que están fuera de su propia competencia, y que la Comisión Nacional Electoral resolvió, anular la elección interna del D. F., verificada el pasado 24 de junio, con fundamento en el Reglamento de Elecciones Internas y dentro de los plazos establecidos, tomando en cuenta otros hechos y no solo los aludidos por esta H. Comisión de Garantías del D.F. y que sus decisiones son inatacables. Además, la Comisión Nacional Electoral, resolverá dentro de los términos que ella misma así convenga. Se tomaron los siguientes

ACUERDOS

1.- Con esta fecha, se certifica que hasta el momento no se ha recibido por parte de esta Comisión actuante documento alguno por el que se haga saber de la autoridad competente, que haya sido impugnada por los medios legales establecidos en los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, la resolución que dictó con fecha treinta y uno de julio del año en curso, esta Comisión de Garantías del Distrito Federal, en relación a las anomalías que se dieron en la documentación de la jornada electoral del veinticuatro de junio pasado, por lo que SE DECLARA FIRME DICHA RESOLUCIÓN, por haber transcurrido con exceso los plazos concedidos para tal efecto, así como el término de cinco días concedido a la Comisión Nacional Electoral para que diera cumplimiento a la misma resolución, con base en su resolutive TERCERO, dejando en aptitud de seguir conociendo del proceso electoral a la Comisión Estatal Electoral del D.F., en virtud de haber caído en rebeldía dicho órgano nacional. NOTIFÍQUESE A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL D.F.

2.- Se repone el procedimiento relativo a las denuncias presentadas por los CC. ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ y

CARLOS RAMÓN FLORES, en contra de los CC. JULISSA BECERRIL CABRERA y MIGUÉL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, a las que se asignaron los números de expediente 004/2001 y 005/2001, que se acumularon al 003/2001, por referir hechos relativos a la elección interna del Partido en el Distrito Federal, dado que dichas denuncias no cubrieron el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 91 de los Estatutos Generales, referente a la consignación de cualquier militante por pte. Del Comité Ejecutivo inmediato superior. Se les concede a los denunciantes un plazo de diez días, a partir de su notificación, para acudir a la vía correspondiente al efecto. NOTIFÍQUESE A LOS QUEJOSOS.

3.- En relación con la reunión celebrada por las Comisiones de Garantías, tanto del D. F. Como la Nacional, el pasado doce de agosto en curso, en el Salón Reforma del Hotel Fontan de esta Ciudad, en la cual se comentó, entre otras cosas, sobre la ilegalidad de algunos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, que no había sesionado hasta el veintiocho de julio pasado, por lo que no reunidos sus integrantes, no tienen efecto alguno los escritos signados por el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, de fechas veinte y veintitrés de julio pasado, toda vez que el contenido del escrito de fecha veinte de julio, no reúne los requisitos de procedibilidad y legalidad, ya que no se encuentra facultado el C. Mariacca por artículo alguno de los Estatutos y mucho menos fue electo como integrante de dicha Comisión Nacional de Garantías, y a mayor abundamiento, los acuerdos y actuaciones de los órganos colegiados deben de tomarse en sesión y por mayoría de votos, lo que en este caso no sucedió, por lo que este oficio no sirve de sustento para el acuerdo de fecha veintiocho de julio pasado; en relación con lo anterior, se suma una omisión más, ya que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, acordó con base en un escrito de inconformidad interpuesto por los CC. Raúl Aguilar Retíz y Gabriel Antonio Díaz y Díaz Barriga, el cual no fue presentado utilizando la vía adecuada, que es esta H. Comisión Nacional de Garantías, lo cual fue reconocido por los mismos integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación,

**igual que sucedió con las quejas presentadas por los CC. ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ Y CARLOS RAMÓN RANGEL FLORES, en contra de los CC. JULISSA BECERRIL CABRERA y MIGUÉL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, ante esta H. Comisión de Garantías del D. F., en las cuales no se cubrió el requisito de procedibilidad, por lo que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación declaró dichas quejas improcedentes.
NOTIFÍQUESE.**

4.- Se acuerda solicitar al Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente de la Comisión Estatal Electoral a que convoque a dicho órgano colegiado, para calificar la elección interna del pasado veinticuatro de junio del año en curso, con base a la rebeldía en que incurrió la Comisión Nacional Electoral para revocar su acuerdo en el término concedido para tal efecto, y con base al principio de autonomía de que goza el Comité Ejecutivo Estatal del D.F. el cual se solicita a dicho Comité haga valer. "

22. El 21 de septiembre de 2001, el C. Jorge Rogelio González Rodríguez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación presentó excusa para conocer sobre la elección del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, en los términos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 92 inciso c) de nuestros Estatutos Generales, por medio del presente, me permito presentar a ustedes MI FORMAL ESCUSA para conocer del asunto de la elección interna a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Alianza Social, toda vez que aunque hasta la fecha no he sido estatutariamente notificado como parte consignada, por motivos de los expedientes que conozco como Presidente de esta H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y APELACIÓN, tengo conocimiento que como integrante que soy además de la Comisión Electoral del Distrito Federal, me encuentro injustamente involucrado en una consignación en contra de los miembros de la misma, por parte de la Comisión de Garantías del Distrito Federal y a efecto de que pudiera pensarse que tengo algún interés de cualquier especie, para evitar encontrarme

como juez y parte en el asunto antes indicado, es por lo que presento el presente escrito de excusa, confiando en la buena voluntad e imparcialidad que este órgano colegiado siempre ha tenido, emitan en su momento la Resolución correspondiente sobre el asunto antes indicado.

Asimismo, hago de su conocimiento que interpondré ante ustedes, en su momento, recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por dicha Comisión, de la que nunca he sido estatutariamente notificado....”

23. El 23 de septiembre de 2001, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación emitió resolución respecto a la inconformidad identificada con el expediente número INC/002/2001, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- En virtud de la conducta que el C. Alberto Aguilar Retiz ha observado respecto del acuerdo dictado por ésta H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación, con fecha 28 de julio del presente año, **en el cual fue removido del cargo de Presidente e integrante de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, se ratifica dicho acuerdo.** Por lo tanto, téngase al C. Alberto Aguilar Retiz, en **DESACATO A LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE ESTE PARTIDO**, como lo es esta H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

(...)

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LOS CC. JOSÉ MANUEL LUNA ENCINAS, LUZ MARÍA ESQUIVEL GUTIÉRREZ, MARÍA DEL ROSARIO MONTENEGRO BUSTOS Y TERESA MORENO VALENCIA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de las razones argüidas en el considerando quinto de esta resolución."

De lo antes puntualizado, se advierte que la decisión de remover al C. Alberto Aguilar Retiz del cargo de Presidente de la Comisión de

Garantías del Distrito Federal derivó de la circunstancia de que la Comisión Nacional de Garantías y Apelación consideró que tal persona debía excusarse de conocer de todos los asuntos relacionados con la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal celebrada el 24 de junio de 2001, lo que no fue acatado por el ahora quejoso, esto es, la cuestión que motivó la remoción de referencia no guarda relación con la calificación de la mencionada elección, sino que se aplicó porque se estimó que el quejoso no cumplió con las determinaciones de la autoridad superior del partido denunciado.

Es pertinente señalar que la celebración de una elección interna en el Partido Alianza Social puede generar diversos actos: unos de tipo "electoral" como serían aquellos relacionados con la organización y calificación de la elección que están a cargo de las Comisiones Electorales, cuyas funciones se encuentran reguladas en el Capítulo IX de los Estatutos Generales, y otros de carácter sancionatorio en los que se investigan irregularidades que hayan acontecido durante la elección y que están a cargo de las Comisiones de Garantías según se advierte del Capítulo X del ordenamiento invocado. Los procedimientos para la imposición de sanciones son de naturaleza distinta a los medios de defensa que se hayan presentado para impugnar los resultados de una elección y siguen caminos diferentes, pues en estos últimos se pueden hacer valer irregularidades o circunstancias que tienen relación con la validez o nulidad de la elección; sin embargo, en los procedimientos sancionatorios las irregularidades se investigan y sancionan con independencia de su impacto en la elección. Así, con independencia de que una elección sea declarada válida o anulada, las irregularidades que los miembros del partido denunciado hayan cometido durante su celebración pueden ser investigadas y sancionadas.

Así, aun cuando las irregularidades que se hacen valer en la presente queja tienen su origen en la mencionada elección, respecto de la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver la queja expediente JGE/QATC/CG/008/2001 determinó anular el acuerdo de 28 de junio de 2001 emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante la cual determinó que

no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del mencionado partido, se considera que lo ordenado en tal resolución no impacta o tiene trascendencia en la queja que ahora se analiza, pues sólo se afectaron aquellos actos relacionados con la calificación de dicha elección, no los derivados de procedimientos para la imposición de sanciones.

La Comisión de Garantías del Distrito Federal, órgano que presidía el ahora quejoso, tiene la facultad de investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en los estatutos del Partido Alianza Social, las penas correspondientes, según se advierte de lo dispuesto por el artículo 55, inciso a), de los Estatutos Generales del partido denunciado.

De esta manera, el quejoso participaba en los procedimientos sancionatorios, no así en los actos relacionados con la calificación de elecciones, siendo precisamente su intervención en los procedimientos que han quedado identificados con antelación, la que originó que se le privara del cargo que venía ocupando en la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que una de las quejas presentadas ante la Comisión de Garantías del Distrito Federal se hubiere incoado en cumplimiento al acuerdo de 28 de junio de 2001 emitido por la Comisión Electoral del Distrito Federal que fue invalidado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente antes indicado, pues como ya se razonó sólo quedaron sin efectos las cuestiones que tuvieran relación con la calificación de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, no los procedimientos sancionatorios iniciados con motivo de la celebración de dicha elección.

El 4 de julio de 2001 la Comisión Electoral del Distrito Federal en cumplimiento a lo ordenado en la determinación que emitió el 28 de junio de ese año, en la que estableció la necesidad de dar vista de los hechos a la Comisión Estatal de Garantías e informar a la Comisión

Nacional Electoral del asunto y declarar ante ella que la Comisión Estatal Electoral no tuvo las condiciones necesarias para calificar la elección, procedió a presentar el escrito correspondiente ante la Comisión de Garantías del Distrito Federal, lo que motivó la integración del expediente de queja número 003/2001, asunto respecto al cual el ahora quejoso debía excusarse de conocer según lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

Acto que si bien tiene una relación con la mencionada determinación del 28 de junio de 2001, acuerdo que fue declarado nulo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver la queja JGE/QATC/CG/008/2001, así como todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del Partido Alianza Social relacionados con la elección de 24 de junio de 2001, lo cierto es que la ineficacia del mencionado acuerdo no alcanza las resoluciones emitidas el 28 de julio y 23 de septiembre de 2001 por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, en tanto que tales determinaciones fueron emitidas no solamente por la queja presentada por la Comisión Electoral del Distrito Federal en cumplimiento del mencionado acuerdo de 28 de junio de 2001, sino que obedece también a la presentación de otras diversas quejas con fecha 11 y 17 de julio de 2001, relacionados con irregularidades acaecidas en la elección de referencia y que también debían ser conocidas por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, estando vigente la necesidad de que el ahora quejoso se excusara de conocer de esos asuntos.

De esta manera, aun en el supuesto de que se sostuviera que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral deja también sin efectos la presentación de la queja de la Comisión Electoral del Distrito Federal formulada ante la Comisión de Garantías Estatal, que originó la integración del expediente 003/2001, que dicho sea de paso se acumuló con la denuncia efectuada por el C. Armando Troncoso Camacho identificada con el número 004/2001, lo cierto es que subsistiría la presentación de esta última queja y las resoluciones respectivas emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

Por las razones apuntadas es que esta autoridad determina pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en la presente queja.

Se iniciará con el análisis del contenido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación de fecha 23 de septiembre de 2001, en atención a que es la última resolución emitida en el proceso impugnativo seguido con base en los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, y que ratificó el acuerdo de 28 de julio de ese mismo año y lo declaró en desacato de las resoluciones tomadas por la mencionada comisión nacional.

Como cuestiones que guardan relación con los requisitos formales de validez de la mencionada resolución, el quejoso sostiene que el C. Rogelio González Rodríguez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación debió excusarse al tener un interés directo por también ostentar el cargo de miembro de la Comisión Electoral del Distrito Federal investigada.

Al respecto, esta autoridad considera que la supuesta irregularidad que hace valer el quejoso es inatendible, en tanto que obra en el expediente constancia de que el C. Rogelio González Rodríguez presentó el 20 de septiembre de 2001 escrito por el cual formuló excusa para conocer de los asuntos que tienen relación con la elección del Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal; excusa que fue aceptada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, y con motivo de ello se habilitó como titular a la Diputada Beatriz Lorenzo Juárez para conocer del asunto, como se desprende de la lectura de la resolución de 23 de septiembre de 2001.

También se estima que el hecho de que el C. Rogelio González Rodríguez no presentara excusa antes de la fecha en que lo hizo, en nada afecta la validez de la resolución de 23 de septiembre de 2001.

El quejoso afirma que es indebida la intervención de la Diputada Beatriz Lorenzo Juárez como miembro de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, persona que fungió como tal en la sesión de 23 de septiembre de 2001, porque supuestamente su cargo de

representación popular le impide la intervención en cualquier tipo de procedimiento por su quehacer legislativo.

Contrariamente a lo sostenido por el quejoso, esta autoridad estima que el hecho de que la persona mencionada ostente el cargo de diputada, así como el de integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, no violenta ninguna disposición estatutaria, esto es, en los Estatutos Generales del Partido Alianza Social no se prevé norma alguna que prohíba tal circunstancia.

De la lectura de los estatutos del partido denunciado únicamente se advierte la prohibición de que sus militantes ocupen, el mismo tiempo, dos cargos ejecutivos, según se establece en el artículo 9, inciso m), que a la letra dice:

“Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros del partido las siguientes:

...

m) Los militantes no podrán ocupar, a la vez, dos cargos ejecutivos.”

La prohibición de referencia de manera alguna resulta aplicable en el caso que se examina, pues la C. Beatriz Lorenzo Juárez no ostentaba dos cargos ejecutivos en el Partido Alianza Social, pues sólo actuó como miembro de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, que sería un cargo ejecutivo, y su investidura de diputada se debe a un cargo de representación popular. De ahí que se estime que la actuación de la persona mencionada no violenta ninguna disposición estatutaria.

Respecto al fondo de la resolución de 23 de septiembre de 2001 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, se concluye lo siguiente:

De la lectura de la resolución de referencia, esta autoridad advierte que la comisión concluyó que el quejoso incurrió en desacato y también se pronunció sobre el recurso de apelación que presentó el ahora quejoso en contra de la determinación de 28 de julio de 2001,

por la cual se ordenó su remoción del cargo de Presidente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

En el resultando décimo de la resolución de referencia, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación hizo referencia al escrito presentado el diez de agosto de 2001 por el C. Alberto Aguilar Retiz, por el que interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de 28 de julio de ese mismo año, por el que se le removió del cargo de Presidente e integrante de la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

Asimismo, en el considerando sexto de la resolución en examen, se estableció lo siguiente:

“SEXTO.- Que la remoción del C. Alberto Aguilar Retiz, como presidente e integrante de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, fue dictada en uso de las atribuciones concedidas por los Estatutos Generales vigentes de nuestro Instituto Político, en el artículo 92, en su último párrafo, a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación. Por lo tanto, el documento de fecha 10 de agosto de 2001, presentado por el C. Alberto Aguilar Retiz ante esta Comisión Nacional de Garantías y Apelación, en el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha 28 de julio del presente año, por el que se le removió del cargo de presidente e integrante de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, DICHO DOCUMENTO ES IMPROCEDENTE, puesto que, el uso de la atribución anteriormente referida, de ninguna manera debe considerarse como una sanción sino única y exclusivamente, como una facultad discrecional de esta H. Comisión Nacional de Garantías y Apelación.”

En consecuencia, en el cuarto punto resolutivo de la determinación que se examina, se estableció:

“CUARTO.- Dígasele al promovente Alberto Aguilar Retiz que NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 28 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y

APELACIÓN, por las razones esgrimidas en el considerando sexto de esta resolución.”

Ahora bien, a pesar de que el quejoso en su escrito inicial hace referencia a la resolución de 23 de septiembre de 2001 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, señalándola como el acto de donde emanan las violaciones de las cuales se duele, lo cierto es que no esgrime consideración alguna tendiente a evidenciar que el desacato decretado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación carece de motivación; deja de controvertir la imputación que se le hace en el sentido de que no acató las resoluciones emitidas por la mencionada comisión nacional ni expresa argumentos dirigidos a demostrar respeto a las decisiones tomadas por la autoridad interna. Asimismo, se abstiene de controvertir la declaración de improcedencia respecto del recurso de apelación que presentó el 10 de agosto de 2001, realizada por la referida comisión nacional.

En su escrito de queja, el denunciante sólo hace alusión a situaciones que acontecieron antes de la emisión de la resolución de 23 de septiembre de 2001, y que fueron atendidas por diversos procedimientos dentro de las instancias internas del partido denunciado.

Lo anterior genera que esta autoridad no cuente con elementos para dejar sin efectos la resolución de referencia, lo cual era menester para que este órgano electoral estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre las demás irregularidades a que alude el denunciante en su escrito de queja.

En efecto, la determinación de remover al quejoso C. Alberto Aguilar Retiz derivó de la circunstancia de que resultó procedente la solicitud de excusa presentada en su contra, al considerar la Comisión Nacional de Garantías y Apelación que tenía un interés directo en el asunto relacionado con el proceso interno de elección a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal por haber sido representante del excandidato Raúl Aguilar Retiz en la casilla del distrito electoral número 27; determinación que se emitió el 28 de julio de 2001 en el expediente número INC./002/2001.

La autoridad se basó en lo dispuesto en el artículo 92, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, que señalan:

“Artículo 92.- Los miembros de las comisiones de garantías estarán impedidos para conocer de un asunto en lo siguientes casos:

...

c) Cuando tenga un interés directo en el asunto.

El comisionado que esté en cualquiera de estos casos, se excusará de conocer el asunto y si no lo hace, a petición de parte interesada, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación lo removerá.”

Como puede advertirse, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación tiene la facultad de remover a los miembros de las Comisiones de Garantías que se encuentren en alguna hipótesis que les impida conocer de un asunto, y que éstos no presenten la excusa correspondiente.

Así, en atención a que los CC. Raúl Aguilar Retiz y Gabriel Antonio Díaz Díaz Barriga solicitaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, que el C. Alberto Aguilar Retiz se excusara de conocer de los asuntos relacionados con la elección celebrada el 24 de junio de 2001, la mencionada autoridad consideró procedente dicha solicitud al considerar que el ahora quejoso tenía un interés directo en el asunto, pues fungió como representante de un candidato durante el proceso electoral interno, del cual derivaron las irregularidades que se hicieron valer en la consignación que la Comisión de Garantías del Distrito Federal tenía que investigar y resolver, órgano que presidía el C. Alberto Aguilar Retiz. El órgano nacional del partido denunciado estimó que tenía un interés directo en el asunto, lo que actualizaba la hipótesis prevista en el inciso c) del artículo 92 de los estatutos del partido denunciado y como el propio involucrado no había presentado la excusa correspondiente, el órgano a nivel nacional procedió a removerlo de su cargo.

La resolución de referencia fue impugnada por el quejoso a través del recurso de apelación que presentó el 10 de agosto siguiente.

A pesar de que el quejoso fue removido de su cargo, el 20 de agosto de 2001 presidió la reunión celebrada por la Comisión de Garantías del Distrito Federal, en la cual se tomaron diversos acuerdos con relación a las denuncias presentadas por los CC. Alfredo García González y Carlos Ramón Rangel Flores a las que se asignaron los números de expediente 004/2001 y 003/2001, acumulados al 003/2001, por referir hechos relativos a la elección interna del Partido Alianza Social en el Distrito Federal.

Con lo anterior, se evidencia el desacato en que incurrió el quejoso a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación en la resolución de 28 de julio de 2001, de excusarse de conocer asuntos relacionados con la referida elección, además de que ya había sido removido de su cargo como presidente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

Resulta pertinente aclarar que el hecho de que el quejoso no estuviera de acuerdo con lo resuelto por el órgano nacional, lo que originó que interpusiera el medio de defensa antes precisado no le eximía de la obligación de respetar y acatar tal determinación en términos de lo dispuesto por el artículo 9, incisos b) y j), de los Estatutos Generales, que señalan que los miembros del Partido Alianza Social tienen la obligación de cumplir con los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes y practicar la disciplina estatutaria y guardar respeto a las jerarquías partidistas legítimamente constituidas. Ello a pesar de los cuestionamientos que en contra de la misma hubiere formulado, pues sólo la autoridad interna del partido denunciado tenía la facultad de decidir, en última instancia, si dicha determinación subsistía o debía ser revocada.

El recurso de apelación de referencia fue declarado improcedente por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación con fecha 23 de septiembre de 2001, determinación respecto de la cual el ahora quejoso no expresa argumento alguno para demostrar que la declaración de improcedencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Las irregularidades que hace valer el quejoso, como ya se dijo con antelación, no tienen una relación directa con la resolución de 23 de septiembre de 2001 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación. Además, no formula argumentos tendientes a evidenciar que no se encontraba en ninguna circunstancia que actualizara las hipótesis contenidas en el artículo 92 de los Estatutos Generales que lo obligaran a abstenerse de participar en los asuntos relacionados con la elección del Presidente del Comité Ejecutivo de Distrito Federal, ni sus argumentos se encuentran dirigidos a demostrar que no incurrió en desacato alguno a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación el 28 de julio de 2001.

Sólo se limita a controvertir el nombramiento del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez para vigilar las actuaciones de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, así como su designación como miembro suplente de ese órgano.

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

El C. Miguel Ángel Mariacca Chávez se afilió al Partido Alianza Social con fecha 31 de marzo de 2000, según la cédula de afiliación respectiva.

El 9 de septiembre de ese mismo año, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación designó a la referida persona como Secretario Técnico del propio órgano, aunado a sus funciones de auxiliar.

De esta manera, resulta evidente que el nombramiento del C. Miguel Ángel Mariacca Chávez como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación se autorizó teniendo éste el carácter de afiliado del partido denunciado.

Posteriormente, el 23 de julio de 2001, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación lo comisionó para que vigilara las actuaciones de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, según se desprende del oficio signado por el Presidente de la referida comisión dirigido al Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal Distrito Federal, en el que se señala lo siguiente:

“Por este conducto, solicito a usted informe a la H. Comisión Estatal de Garantías del Distrito Federal, que con fundamento en el artículo 53 inciso e) de nuestros Estatutos Generales Vigentes, esta H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y APELACIÓN, comisiona al C. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, para que vigile las actuaciones de dicha comisión, por lo que deberá ser notificado en tiempo y forma de dichas sesiones de la tal comisión local, apercibidos de que de no hacerlo se declararan nulas todas las actuaciones que se realicen sin su presencia.”

Este nombramiento se efectuó en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 53, inciso e), de los Estatutos Generales del partido denunciado, que establece:

*“**Artículo 53.-** La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, se integrará con cinco militantes propietarios y sus suplentes, electos por la Asamblea Nacional Directiva, cada tres años y estarán facultados para:*

...

***e) Vigilar la actuación de las Comisiones Estatales de Garantías,** y proceder a la suspensión de sus miembros propietarios, llegado el caso, y mandar llamar a los suplentes.*

...”

El dispositivo en comento prevé tres hipótesis: la primera, vigilar la actuación de las Comisiones Estatales de Garantías; la segunda, proceder a la suspensión de los integrantes propietarios y, la tercera, mandar llamar a los suplentes.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías y Apelación determinó ejercer su facultad de vigilar la actuación de la Comisión de Garantías del Distrito Federal y, para ello, determinó comisionar al C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, actuación que se encuentra ajustada a los estatutos.

Lo alegado por el quejoso respecto a que el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez fue electo como miembro suplente de la Comisión de Garantías del Distrito Federal con fecha anterior a que se afiliara al

Partido Alianza Social, por lo que su nombramiento en ese cargo fue realizado en forma indebida, carece de relevancia alguna, pues con independencia de que así hubiere acontecido, lo cierto es que ello no tiene ninguna trascendencia en el contexto en que lo hace valer el quejoso, pues lo que pretende demostrar es que la actuación de la persona mencionada es incorrecta, por lo que carecen de validez el contenido del oficio de 20 de julio de 2001, mediante el cual solicita que el quejoso C. Alberto Aguilar Retiz se excuse de conocer de todos los asuntos relativos al proceso electoral interno celebrado en el Distrito Federal, siendo que dicho acto lo emitió con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Garantías del Distrito Federal, carácter que le fue conferido conforme a los estatutos, no como miembro suplente de ese órgano estatal.

Por otra parte, el quejoso sostiene que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido con el fallo emitido el 31 de julio de 2001 por la Comisión de Garantías del Distrito Federal.

Es de precisarse que la resolución de referencia, si bien fue emitida por el órgano estatal mencionado, el ahora quejoso se excusó de participar en la determinación según se advierte del acta correspondiente, razón por la cual esta autoridad no hace alusión a tal acto al momento de analizar el desacato en que incurrió el ahora denunciante.

Con relación a lo argumentado por el quejoso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver la queja expediente JGE/QATC/CG/008/2001, expresó lo siguiente:

“No sobra decir que la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, emitida por la Comisión Estatal de Garantías del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en la cual se determinó que la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal era responsable del “descuido y falta de probidad y seguridad” que se debió observar en el resguardo de los paquetes electorales que, según su apreciación, fueron violados en perjuicio del C. Armando Troncoso Camacho, carece de fuerza legal para obligar a la Comisión Nacional Electoral a revocar el

“dictamen de resolución” mediante el cual anuló la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 52, 54, 55 y 56 de los estatutos del Partido Alianza Social, establecen:

“Artículo 52.- La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, es el órgano jurisdiccional encargado de vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los militantes, así como hacer los reconocimientos que procedan. Sus resoluciones, además de prontas y expeditas, se basarán en el principio de la equidad.

(...)

Artículo 54.- Las Comisiones Estatales de Garantías, son los órganos encargados de vigilar, en su jurisdicción, el respeto de los derechos estatutarios de los militantes, se integran con cinco militantes propietarios y cinco suplentes electos en Convención Estatal. Sujetarán sus actuaciones a lo establecido en el artículo 52.

Artículo 55.- Son facultades de las comisiones estatales de garantías las siguientes:

- a) Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en estos estatutos, las penas correspondientes.***
- b) Designar para cada caso una Comisión Investigadora.***
- c) Elegir a su Presidente y Secretario por mayoría simple.***
- d) Acordar sanciones a militantes de cada entidad federativa, conforme al procedimiento que para tal caso se establece en estos estatutos.***

- e) **En caso de que se hayan recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, para su confirmación, revocación y modificación.**

Artículo 56.- Las comisiones de garantías en todos sus niveles, sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro miembros, y sus resoluciones las tomarán por mayoría de votos."

De los preceptos estatutarios citados se desprende que las Comisiones Estatales de Garantías del Partido Alianza Social se encuentran facultadas para imponer sanciones a los miembros del partido que transgredan lo dispuesto por sus estatutos, conforme al procedimiento establecido en los artículos 91 al 94 de dicho ordenamiento, pero carecen de atribuciones para declarar la ilegalidad de acuerdos o resoluciones emitidos por otros órganos del partido, y tampoco tienen competencia para conocer de las determinaciones relacionadas con la calificación de las elecciones internas, razón por la cual la Comisión Estatal de Garantías del Partido Alianza Social en el Distrito Federal se encontraba impedida para solicitar a la Comisión Nacional Electoral que revocara la anulación de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, a efecto de que "la Comisión Estatal Electoral se encuentre en posibilidades de calificar la elección y declare ganador de la misma al C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO".

De ahí que se estime inatendible la supuesta irregularidad que hace valer."

VI. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QAAR/CG/023/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el veintiuno de febrero de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar infundada la queja JGE/QAAR/CG/023/2001.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Alberto Aguilar Retiz.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**